
DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE: UN ANÁLISIS DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS RELACIONES SOCIALES

Serli Genz Bölter

Doctora en Sociología por la Universidad Federal de Rio Grande do Sul y Profesora del Programa de Maestría en Desarrollo y Políticas Públicas de la Universidad Federal de la Frontera Sur - UFFS.
E-mail: sgbolter@hotmail.com

Cristiane Derani

Doctorado en Derecho por la Universidad de São Paulo (1996). Estudios de doctorado (bolsa CNPq) en J.W.Goethe Universitaet, Frankfurt. Postdoctorado en la Ecole des Hautes Etudes en Ciencias Sociales, Paris. Profesora de la Universidad Federal de Santa Catarina.
E-mail: cristiane.derani@ufsc.br

RESUMEN

El presente artículo trata de la judicialización de las relaciones sociales, específicamente sobre la judicialización de los conflictos ambientales en su relación con los conceptos de desarrollo sostenible y derechos de la naturaleza. El análisis realizado toma como referencia decisiones dictadas por el Supremo Tribunal Federal de Brasil en el período posterior a la Constitución Federal de 1988. Se estudia tres decisiones: la primera que trata de la implementación del Código Forestal brasileño de 2001, juzgada en 2005; la segunda, una decisión sobre la importación de neumáticos reciclables en el año 2009; y la tercera, la decisión sobre una Ley del Estado de Ceará sobre la vaquillada, juzgada en 2016. En todas se busca identificar las alteraciones que las decisiones demuestran en el sesgo del desarrollo y de la sostenibilidad. Se argumenta que la crisis socioambiental exige la construcción de un nuevo paradigma en el tratamiento de las cuestiones ambientales en el que estén presente las nociones de desarrollo sostenible y de la naturaleza como detentadora de derechos.

Palabras claves: judicialización; el desarrollo; sostenibilidad; derechos de la naturaleza.

*ENVIRONMENTAL LAW AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT:
AN ANALYSIS FROM JUDICIALIZATION OF SOCIAL
RELATIONS*

ABSTRACT

This article treat about the judicialization of social relations, specifically on the judicialization of environmental conflicts and the treatment of the concepts of sustainable development and the relation with the rights of nature. The analysis carried out takes as reference decisions issued by the Federal Supreme Court of Brazil in the period after the Federal Constitution of 1988. Three decisions will be taken with reference: the first one treat of the implementation of the Brazilian Forest Code of 2001, judged in 2005; the second, a decision on the importation of recyclable tires judged in 2009; and the third, the decision on a Law of the State of Ceará on the vaquejada, judged in 2016. In all attempts to identify the changes that the decisions demonstrate in the treatment bias from a development and sustainability perspective. It is argued that the socio-environmental crisis requires the construction of a new paradigm in the treatment of environmental issues in which the notions of sustainable development and nature as a right are present.

Keywords: judicialization; development; sustainability; rights of nature.

INTRODUCCIÓN

Se vive un tiempo marcado por la complejidad. Un tiempo de cambios, de crisis y de grandes desafíos. Las promesas de la modernidad fueron sólo promesas. Las expectativas de la posmodernidad son desalentadoras. Lo que hay frente a las incertidumbres contemporáneas es la apuesta por la diversidad, la pluralidad y la necesidad de nuevos parámetros para la construcción de respuestas. Mientras que el nuevo no se define, se buscan respuestas en viejos moldes y se ensayan intentos de nuevos contornos, de nuevos valores y, por lo tanto, de nuevas perspectivas en los modelos que nos rodean.

El estudio del Derecho Ambiental en un Estado de Derecho es, en cierta medida, ese ensayo por respuestas. Lo que se tiene en el campo del Derecho Ambiental en Brasil es el resultado de un proceso de redemocratización del Estado brasileño en el contexto de América Latina: limitado, copiado, formal, dogmático y, sobre todo, vinculado a las viejas promesas de concreción de los derechos. Promesas de que el derecho a partir del formalizado podrá ser garantizado, ser efectuado. Es debido a la complejidad de esta materia, por las implicaciones que representa para la organización de la vida en sociedad, que se opta en analizarla sobre la perspectiva del desarrollo sostenible, es decir, sobre cómo se establece la relación entre desarrollo sostenible y el Derecho Ambiental posterior a la Constitución de 1988, en Brasil.

Los procesos de judicialización de los conflictos ambientales han evidenciado una intervención del Poder Judicial en las relaciones sociales. En este trabajo, se busca identificar en qué medida tales mecanismos de implementación de las normas jurídicas permiten avances o retrocesos en la perspectiva conceptual en el campo del Derecho Ambiental. Es también uno de los objetivos del presente estudio entender cuáles son los sujetos que pueden aparecer como propulsores o mediadores del fenómeno de la judicialización.

Como procedimiento de investigación se realizó una búsqueda jurisprudencial en el sitio del Supremo Tribunal Federal con tres filtros: terminológico (desarrollo sostenible), disponibilidad de la información (sentencia en su totalidad) y temporal (posterior a 1988). Se encontraron 43 sentencias íntegramente con el término «desarrollo sostenible». El propósito del análisis es comprobar el fenómeno de la judicialización de los conflictos ambientales y al mismo tiempo identificar el tratamiento del

desarrollo sostenible y la relación con el derecho de la naturaleza, lo que exige un estudio detallado de las decisiones seleccionadas. Para dar cuenta del segundo objetivo se justifica la elección de sólo tres decisiones que temporalmente evidencian diferentes entendimientos de esa temática por la Suprema Corte en Brasil: la de 2005, la de 2009 y la de 2016. Se busca identificar la dimensión conceptual del texto normativo en la aplicación en caso concreto.

Considerando la crisis socioambiental actual, se apuntan algunas alternativas que necesitan ser construidas en el campo del Derecho Ambiental y que se encuentran en sintonía con la realidad Latinoamericana. Es imprescindible, por lo tanto, tematizar la relación seres humanos y naturaleza, lo que remite a la necesidad de la construcción de un nuevo paradigma en ese campo de estudio. Tal paradigma contiene al menos dos desafíos aparentemente contradictorios: primero considerar históricamente la relación entre seres humanos y naturaleza, identificando las perspectivas tanto del desarrollo como de la preservación de la naturaleza; y segundo, el reconocimiento de que la naturaleza puede ser titular de derechos. Al acercarse a ese debate, problematizando los términos a través de los cuales está puesto a partir del análisis de situaciones empíricas, en las decisiones de las cortes superiores, es el propósito del presente trabajo.

1. CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE NUEVOS PARADIGMAS PARA EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO EN BRASIL Y LAS IMPLICACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Para el análisis de la relación entre derecho ambiental y desarrollo sostenible, específicamente en este artículo, se parte del estudio del fenómeno de la judicialización de los conflictos sociales. Se entiende adecuado hacer una lectura inicial de cómo se positivizan las cuestiones ambientales y cómo se define constitucionalmente desarrollo sostenible en Brasil tras Constitución Federal de 1988, especialmente en relación a los procedimientos y las estrategias para la concretización de los derechos que se construyen en esa área. Se reconoce que en el campo de la positivación de los derechos el período posterior a la Constitución Federal de 1988 está marcado por la ampliación formal de los derechos. El texto constitucional es el resultado de un período de disputas sociales e indica la reanudación de la redemocratización de las relaciones políticas y, consecuentemente, de

la garantía de los derechos, aunque si no en el campo de la realización, al menos en el campo de la formalización.

La Constitución Federal permitió avances significativos en la perspectiva de positivación de las normas jurídicas ambientales y en la normalización sobre desarrollo. El texto constitucional es expresamente un texto garantizador de derechos desde una perspectiva de protección y preservación ambiental. Dos elementos indican estos avances: primero, la garantía de un medio ambiente ecológicamente equilibrado asegurado para las presentes y futuras generaciones (art. 225 CF/88); y, segundo, el principio de que el desarrollo debe ser entendido bajo la óptica del desarrollo sostenible y de la protección al medio ambiente (art. 170 da CF/88). Estos fundamentos permiten afirmar que los moldes del Derecho Ambiental en Brasil tienen interpretaciones más allá de la vieja perspectiva antropocéntrica de la relación hombre y naturaleza. Exigen, además, un modelo de perspectiva económica que supere los contornos reduccionistas del desarrollo restringido al crecimiento económico.

Los dispositivos constitucionales señalados son dos fundamentos significativos que necesitan ser desarrollados conceptualmente porque exigen perspectivas diferenciadas para la creación y la efectividad de normas jurídicas. Se centran directamente en la implementación de políticas que garanticen la consolidación de una nueva mirada sobre el Derecho Ambiental Brasileño y modelado de desarrollo a ser construido.

El Derecho Ambiental Brasileño, sin embargo, todavía se produce en la perspectiva de un medio ambiente equilibrado con marcos legales fuertemente influenciados por un modelado del uso racional de los bienes naturales. Hay la prevalencia de una visión que separa al ser humano de la naturaleza y que reafirma una visión de naturaleza como recurso natural, una relación utilitarista en la cual el ser humano se apropia de esos bienes y los transforma en recursos para la producción económica. Aquí la mirada prevaleciente es que la “naturaleza es recurso (materia a ser apropiada) natural, y el hombre - *ser humano* -, sujeto apartado del objeto a ser apropiado no es más naturaleza. Sujeto y objeto viven dos mundos: el mundo social y el mundo natural.” (DERANI, 2008, p. 52) Esta perspectiva, sin embargo, no es la presentada, por ejemplo, en la Ley 6.938/81, en el art.3º., inciso I: “conjunto de condiciones, leyes, influencias de orden físico, químico y biológico, que permite, abriga y rige la vida en todas sus formas”, que ya señala para una mirada más ampliada del Derecho Ambiental.

El uso del artículo de ley infraconstitucional arriba sirve para ejemplificar la existencia de dispositivos constitucionales, ya citados, e infraconstitucionales que evidencian el predominio del matiz antropocéntrico en la normalización del Derecho Ambiental Brasileño conviviendo con innumerables dispositivos y conceptos que apuntan hacia un nuevo paradigma del Derecho Ambiental: una mirada que busca cambiar la relación ser humano/naturaleza. Es esa perspectiva que comienza a reconocer los derechos de la naturaleza. Se presenta la dimensión de un Derecho Ambiental que es elevado a una clasificación de derecho fundamental de la persona humana, basado en una concepción material y no sólo formal (DERANI, 1997). Es una concepción que permite apuntar algunas resistencias en relación al colapso que se vislumbra por el uso y la apropiación sin control de los ‘bienes ambientales’.

Un desafío para este cambio de perspectiva teórica es la implicación de todos los sujetos y las instituciones responsables de la producción del orden jurídico en un Estado Democrático de Derecho y, además, responsables de la efectividad de esos dispositivos. Una perspectiva que va más allá del antropocentrismo puede ser entendida como la forma de establecer las reglas para la relación ser humano y naturaleza. Exige sujetos que reconozcan la condición de la existencia del derecho de la naturaleza. Es un desafío especialmente por la existencia de esa dualidad en los dispositivos constitucionales e infraconstitucionales. Es decir, estudiar nuevos paradigmas exige la aprehensión de que producir el Derecho es modificar la perspectiva que fundamentan las normas y los moldes de su producción e implementación. Lo que se plantea como cuestión es justamente cómo la judicialización de los conflictos sociales puede constituir una de las estrategias para ampliar la concepción del Derecho Ambiental en Brasil y, especialmente, consolidar una perspectiva de desarrollo sostenible como condición para una relación diferenciada entre seres humanos y naturaleza.

El fenómeno de la judicialización de las relaciones sociales evidencia un tiempo en que se reconoce que el Estado es demandado más allá del ejercicio de sus atribuciones clásicas de legislar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de las normas. Hay en las producciones normativas la necesidad de identificar una dimensión de principios, de atribución de sentidos y de definición de fundamentos en su aplicación que son reveladores de un tiempo que apunta a la complejidad de las relaciones sociales y, más que eso, de un tiempo en que los significados de las normas

jurídicas deben dar cuenta de una sociedad que exige una nueva actuación del Estado. Un tiempo en que el Estado jardinero (BITTAR, 2004), que sólo actúa en la superficie de las relaciones, no logra silenciar demandas sociales cada vez más complejas. Es en esta perspectiva que las prescripciones normativas sobre el Derecho Ambiental deben ser analizadas y, por eso, el análisis debe considerar las normas sobre desarrollo sostenible en su relación íntima con el Derecho Ambiental.

Para justificar esta perspectiva, se debe primero caracterizar de qué tiempo se está tratando. Para Bittar (2009, p. 104) la postmodernidad designa “un contexto sociohistórico particular, marcado por la transición, que no genera unanimidades, y su uso no sólo se discute como también está asociado a diversas reacciones o concepciones divergentes”. Resalta el autor que

incluso entre aquellos que aceptan el uso del término para designar un estado actual de cosas, un proceso de modificaciones que se proyecta sobre las diversas dimensiones de la experiencia contemporánea de mundo (valores, hábitos, acciones grupales, necesidades colectivas, concepciones, reglas sociales, modos de organización institucional), no hay siquiera unanimidad en la determinación de la fecha que sería un marco para el inicio de ese proceso (BITTAR, 2009, p. 105).

La postmodernidad está relacionada a un período de transición paradigmática, al reconocimiento de una crisis de los valores, a un período de incertidumbres y de ausencia de respuestas a los problemas que surgen cotidianamente en una sociedad que está en crisis (SANTOS, 2002). Se instala un tiempo en que las respuestas que la modernidad ofrecía ya no son suficientes, pero sin existir nuevas respuestas. Es un tiempo, en el cual “los sentimientos modernistas pueden haber sido solapados, deconstruidos, superados, pero todavía hay poca certidumbre respecto a la ocurrencia o al significado de los sistemas de pensamiento que puedan haberlos sustituido. Esta incertidumbre hace con que sea peculiarmente difícil evaluar, interpretar y explicar el cambio que todos acuerdan haber ocurrido” (HARVEY, 2001, p 47).

Para la reflexión propuesta en este artículo, de la adopción de una perspectiva de derechos de la naturaleza para la lectura del Derecho Ambiental en Brasil y especialmente de la necesidad de una concepción de desarrollo sostenible como la posibilidad autorizada en el sistema jurídico actual, se entiende adecuada la identificación un tiempo postmoderno, pues

permite justificar la necesidad de nuevas respuestas a los problemas de la crisis y de los efectos dañinos que el uso sin control y una perspectiva de apropiación de los bienes naturales han generado. Bittar (2009, p. 176), afirma que “la primera percepción del advenimiento de la posmodernidad y de su proyección en el ámbito jurídico es el de crisis”. Y, continúa: “advierte la crisis del propio Estado”(2009, p. 177). Esta crisis, sobre todo, una crisis estructural, en la que

los conflictos dejan de tener proporción y la perspectiva de que sean conflictos individuales, y pasan a convertirse en conflictos coyunturales, colectivos, asociativos, difusos, transindividuales, motivando el colapso de las formas tradicionales de atender a demandas para las cuales sólo se conocían mecanismos típicos del gobierno, estado liberal, estructurado sobre las categorías del individual y del burgués (BITTAR, 2009, p.178).

Para Bittar (2009, p.179-180) “Se concibió, en este sentido, una experiencia de un Estado legalista, que se mueve a partir de una inmensa miríada de textos normativos, actos burocráticos, expedientes costosos, pero que, viviendo la crisis contemporánea, es incapaz de contener delitos más banales, o incluso de dar efectividad a normas de importancia social reconocida”. Es decir, además de cambiar los fundamentos del Derecho Ambiental a partir de principios y conceptos que pueden atacar de forma central los desafíos de la sociedad contemporánea, la adopción de una concepción de posmodernidad permite enfrentar la cuestión sobre la falta de eficacia del Derecho Ambiental en la relación con el desarrollo sostenible. No faltan dispositivos normativos, no faltan fundamentos teóricos que sostengan una nueva perspectiva del Derecho Ambiental, faltan respuestas eficaces, faltan respuestas que aseguran los derechos. Falta la percepción de que es urgente una alteración de las relaciones con la naturaleza como condición, incluso, de supervivencia de todos los seres humanos. No es objetivo aquí rescatar todas las críticas sobre los procesos de implementación de los modelos de Estado en América Latina pues esa reflexión plantearía en cuestión, incluso cuáles los fundamentos de las relaciones sociales, políticas y económicas que sostienen ese pacto social, o incluso cuestionar si existen esas relaciones pactadas. Que se pretende es avanzar en dos aspectos relacionados con el Derecho Ambiental: desarrollo sostenible y la relación seres humanos y naturaleza.

Sobre las relaciones entre ser humano y la naturaleza se puede

afirmar que las respuestas en la perspectiva de una sociedad de riesgo (BECK, 2010) ya no son suficientes, pues la reparación y la prevención en algunas situaciones son imposibles. Aquí se puede utilizar la catástrofe ocurrida en Mariana (MG), como ejemplo. Se reconoce la existencia de dispositivos normativos que pueden responsabilizar a los sujetos implicados en los daños a la naturaleza. El desafío, sin embargo, es desarrollar políticas públicas que se basen en principios de nuevas perspectivas de desarrollo y de establecimiento de nuevas relaciones con la naturaleza.

Una posibilidad para el análisis del desarrollo es el de identificar la sostenibilidad con el cuidado en la relación entre los seres humanos y la naturaleza. En esa perspectiva, un concepto de desarrollo que puede auxiliar es lo que permite identificar en qué medida índices de desarrollo están relacionados a los índices de desarrollo humano (SEN, 2010). Amartya Sen (2010, p. 22) afirma que: “Vivimos un mundo de opulencia sin precedentes, pero también de privación y opresión extraordinarias. El desarrollo consiste en la eliminación de privaciones de libertad que limitan las elecciones y las oportunidades de las personas de ejercer ponderadamente su condición de ciudadano”. El autor enfatiza que la idea de desarrollo debe estar relacionada con una mejora de la vida e indica que está íntimamente relacionada con el aumento de la libertad. Tratar del desarrollo exige considerar la libertad como un valor.

Bittar (2004) afirma sobre un tiempo de postmodernidad, aún caracterizado por la existencia de un estado Moderno, sin embargo complejo, en que la libertad es un valor imprescindible. Boaventura (2016) indica, también, la intensificación de modelos en los que la participación es emancipatoria. Desarrollar, por lo tanto, es el aumento de las libertades, el aumento de la expresión de la pluralidad, la diversidad y especialmente, el desarrollo es indicador de un aumento de la participación democrática, eficaz y de injerencia en los rumbos de los modelos de políticas públicas. Se entiende que esta perspectiva exige un modelo de relaciones sostenibles, de planificación de reglas en las cuales la naturaleza sea relevante para esa mejora de la calidad de los indicadores de desarrollo humano: un ambiente sano es condición para la mejora de la calidad de vida.

Cuando Sen (2010) se trata del desarrollo, afirma la necesidad de considerar una gran cantidad de variables: renta, educación, salud, libertad, bienes, empoderamiento de las mujeres, transparencia de los gestores, indicadores que apuntan hacia un concepto de desarrollo como libertad. Para la construcción de esta perspectiva teórica, el autor apunta algunas

limitaciones de los modelos de desarrollo basados en el tradicional “crecer para dividir”. El autor denuncia este modelo de distorsiones absurdas cuando, usando como ejemplo Estados Unidos, de lejos la nación más rica del mundo, muestra que un hombre negro americano tiene una expectativa de vida inferior a un hombre chino, o costarricense, o incluso un habitante del estado de Kerala, India (SEN, 2010). La riqueza no es compartida por todos de la misma manera, cuando las libertades no se aseguran. El desarrollo que tiene como base meramente el desarrollo económico puede no reflejar en mejoras de condiciones de vida para todas las personas lo que lleva al cuestionamiento: ¿para qué sirve? (SEN, 2010). El modelo de desarrollo necesita considerar, por lo tanto, mejoras en la calidad de vida. Se entiende que uno de los indicadores de calidad de vida está relacionado con un modelo de desarrollo sostenible en un ambiente saludable, con renta, vivienda, salud y libertades.

El énfasis en un desarrollo con libertad presentada por Sen (2010) considera cinco grandes ejes que subrayan la dimensión de la libertad en las democracias modernas y que deben ser garantizadas para ofrecer una perspectiva de desarrollo sostenible: 1) Libertades políticas: - Incluyen los derechos civiles relacionados con la libertad de elección por parte de las personas sobre quién debe gobernar y porque, además de los derechos relacionados con la fiscalización y la crítica a los gobernantes por medio de una prensa libre; 2) Instalaciones económicas: - Oportunidades para que las personas puedan utilizar recursos económicos para el consumo, la producción o el cambio. El mercado tiene un valor fundamental, pues permite la libre circulación de personas y productos en la economía, dimensiones que deben estar vinculadas a principios de la sostenibilidad pues la perspectiva teórica apunta a índices de desarrollo humano; 3) Oportunidades sociales: - El mantenimiento de los servicios de salud, educación, seguridad, ocio, que permite al individuo no sólo vivir mejor en su vida privada (escapándose de la miseria por medio de un trabajo mejor calificado, por ejemplo), sino también participar mejor de la vida pública - Se refieren a la necesidad de los sujetos de esperar sinceridad en la relación con otros sujetos, instituciones y con el propio Estado. Además de esencial para la cohesión social, puede desempeñar un papel importante en la prevención de la corrupción, por ejemplo; y, por último, 5) Seguridad protectora: - Resguarda a los vulnerables de caer en la miseria extrema por medio de una red de seguridad social y de otras medidas que apunte a las garantías mínimas de supervivencia de las personas. Este conjunto ofrece

indicativos de que el desarrollo debe tener como referencias valores que indiquen mejor calidad de vida a todos los sujetos de derecho.

La concepción de desarrollo sostenible adoptada en la Constitución brasileña de 1988, y que está en conformidad con el Informe Brundtland de 1987, conocido como “Nuestro futuro común”, indica que el desarrollo es: “aquel que atiende a las necesidades del presente sin comprometer la posibilidad de las generaciones futuras atiendan a sus propias necesidades” (PÁDUA, 2009). Hay un alcance de este concepto que debe extenderse sobre todas las decisiones que involucran las cuestiones ambientales. La perspectiva jurídica es consolidar una relación armoniosa de los seres humanos con la naturaleza, en todos los aspectos: ecológicos, ambiental, social, político, económico, demográfico, cultural, institucional y espacial. Es decir, una relación de ampliación de las libertades construida en una perspectiva de respeto a la naturaleza.

Al tratar de la judicialización de los conflictos ambientales hay que considerar que las demandas en regla parten de un conflicto entre desarrollo económico y el cuidado con la naturaleza. Hay la preexistencia de un conflicto, en este caso ambiental, que inicia el proceso judicial, para la demanda presentada al Estado. Lo que se espera es que las respuestas sean producidas en el sentido de atender una concepción de desarrollo sostenible en cada situación fáctica. Es el caso bajo judge que permitirá la aplicación de los preceptos teóricos que vislumbre la sustentabilidad. Se afirma que las respuestas necesitan considerar un análisis interdisciplinario, tendencia que permite la “incorporación de aspectos sociológicos y antropológicos a la fuerte tendencia a encarar la sostenibilidad a través de procedimientos técnicos, combinada con análisis económicos.” (SILVA JUNIOR e FERREIRA, 2013, p. 8).

Una salida para la comprensión de esta perspectiva de desarrollo sostenible es reconocer que la naturaleza puede ser titular de derechos. Rachel Carson (1962), en el texto *Primavera Silenciosa*, ya afirmaba que es necesario llegar a un acuerdo con la naturaleza. Para ella, la humanidad fue desafiada a probar el dominio no de la naturaleza, sino del control que los seres humanos deben tener al convivir con los demás seres vivos. Este fundamento sigue siendo un desafío para el ordenamiento jurídico.

La modernidad pretende resolver el reconocimiento de una relación armoniosa con la naturaleza al buscar racionalizar todas las relaciones. “Son pocos los que ven correctamente que el reduccionismo antropocéntrico fue reforzado en la modernidad porque los individuos se volvían sujetos de

derecho al ser considerados todos relativamente iguales, siendo imposible entonces atribuir el mismo derecho a aquellos que, evidentemente, no son “tan” iguales a “nosotros” (LEIS, 1999, p. 214). Es decir, hay el reconocimiento prioritario del dominio de los seres humanos sobre los demás. Y el autor continúa “El aumento de la separación con el mundo natural se da, por consecuencia, porque la modernidad tiende a oscurecer (o asumir como transgresión) cualquier relación no racional entre los seres humanos”(LEIS, 1999, p. 214). Esta perspectiva además de reduccionista ha producido consecuencias dañinas en la relación de los seres humanos con el medio ambiente. El debate, por lo tanto, sobre un derecho de la naturaleza es central para la construcción de los fundamentos del desarrollo sostenible. Como ya se ha demostrado, las normas jurídicas brasileñas están basadas en premisas que permiten avanzar hacia una perspectiva de justicia que busca la armonía entre seres humanos y naturaleza.

2. FENÓMENO DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES COMO UNA DE LAS ESTRATEGIAS PARA DAR VISIBILIDAD A LA CRISIS SOCIOAMBIENTAL EN LAS DEMOCRACIAS MODERNAS

Como ya afirmado, el fenómeno de la judicialización de las relaciones sociales revela una de las formas de resolución de los conflictos en la modernidad que tiene en el Poder Judicial una de las instituciones legitimada para contestar a los conflictos derivados de las demandas sociales. La judicialización ocurre cuando un conflicto no se resuelve entre las partes interesadas y el Estado, a través del Poder Judicial, es llamado para resolverlo. Las demandas pueden tener intereses individuales o colectivos y la decisión alcanza solamente a los demandantes. La decisión no tiene el alcance para la generalización. En el caso de los conflictos ambientales el fenómeno de la judicialización ha servido especialmente para dar visibilidad a los conflictos, presentar socialmente situaciones en que la legislación no es cumplida, o, en el límite, cuando hay divergencias sobre la interpretación o los procedimientos de aplicación de las leyes, defensa de derechos que pueden ser garantizados formalmente, pero que carecen de eficacia. Otro aspecto que la judicialización ha posibilitado es la construcción y afirmación de determinados conceptos, revelando las perspectivas teóricas de los integrantes del Poder Judicial. En el caso del presente estudio, es importante identificar cómo han sido las decisiones

que involucran los conflictos ambientales en los aspectos del desarrollo sostenible y de la relación establecida entre seres humanos y la naturaleza, especialmente porque se entiende que éstas son cuestiones centrales en el tratamiento de los conflictos ambientales.

Con la intensificación del fenómeno de la judicialización de las relaciones sociales, el Poder Judicial asume un papel de protagonista porque el ‘juez’ pasa a decir el derecho y asume la condición de un garante de las promesas de la democracia moderna. (Garapon, 2001). Que se espera en sociedades democráticas y organizadas a partir de los poderes legítimamente establecidos es que el orden jurídico sea asegurado. La constante búsqueda por el Poder Judicial, si por un lado revela la posibilidad de reivindicación de los derechos, por otro revela que derechos formalmente asegurados acaban por no ser efectivizados. Como ya afirmado, el fenómeno de la judicialización lleva a la individualización de los conflictos, o sea, a la producción de respuestas sólo a los sujetos involucrados en la demanda. En el caso de los conflictos ambientales, aunque las demandas sean de interés colectivo y que involucren una pluralidad de sujetos, muchas veces comunidades enteras, las respuestas son para el caso, para la demanda específica. Es importante evidenciar que ese fenómeno de la judicialización puede, por lo tanto, ser analizado por el sesgo de las contribuciones que presenta para la democracia moderna, pero puede ser indicador de las limitaciones de ese modelo de organización de la vida en sociedad. En este artículo, específicamente, lo que se pretende es identificar cómo ese fenómeno puede contribuir a fortalecer o definir perspectivas del concepto de desarrollo sostenible y cómo los tribunales se han manifestado en el entendimiento de la relación seres humanos y derechos de la naturaleza cuando deciden sobre el desarrollo.

Una tarea para el análisis es entender cómo el Poder Judicial se presenta con esas atribuciones. El Poder Judicial tiene legítimamente el poder de guardián de los derechos, con dos funciones previstas en la Constitución de Brasil de 1988: una, de poder de Estado y otra, de institución prestadora de servicios (SADEK, 2004a, p. 79). La función de ese poder “no es sólo limitar el poder absoluto y asegurar derechos, sino ser un instrumento para la realización de la justicia social y para la promoción de derechos, incorporando valores de la igualdad social, económica y cultural. (SADEK, 2004a, p. 79). Aunque el modelo jurídico y político del Estado Democrático de Derechos en Brasil amplíe el espacio del Poder Legislativo así como el de la responsabilidad de fiscalización del Poder

Ejecutivo, incluso permitiendo a ese poder legislar por medio de medidas provisionales, “esas potencialidades aumentaron la responsabilidad del gobierno, Judiciario de ejercer la mediación política entre los otros dos poderes y en el control constitucional de los actos legislativos y de gobierno” (SADEK, 2004, 80). Lo que se está afirmando es que el modelo de democracia de Brasil atribuye al Poder Judicial ese papel de protagonismo “representando un cambio sustancial en el perfil del Poder Judicial, elevándolo al centro de la vida pública y confiriéndole un papel de protagonista de primera magnitud” (SADEK, 2004a, p. 81). Según Boaventura de Souza Santos (2005, p. 97), “Este nuevo protagonismo judicial se traduce en un enfrentamiento contra la clase política y con otros órganos de soberanía, en particular el poder ejecutivo. Estamos ante una judicialización de los conflictos políticos que no puede dejar de ser traducido en la politización de los conflictos judiciales”. La reflexión del autor apunta, por lo tanto, a uno de los riesgos del fenómeno de la judicialización que es el de la politización de las decisiones judiciales o de la judicialización de la política. Son consecuencias que la realidad brasileña ha evidenciado en las decisiones judiciales que involucraron, por ejemplo, el Proceso de Impedimento de la presidente Dilma Rousseff en 2016. Muchos de los posicionamientos de la Corte Suprema brasileña fueron más políticos que firmados en los preceptos legales que envuelven las cuestiones en debate en el caso específico, aunque muchos juristas afirman sobre la legalidad del proceso. El ministro Barroso¹ (2017) afirma que hace 30 años de estabilidad de las instituciones y que el proceso de 2016 indica el mantenimiento de una estabilidad de las instituciones. Todo ocurrió, según él, dentro de los procedimientos establecidos en la Constitución Federal de 1988.

A pesar de esas limitaciones derivadas de las relaciones de poder y de intereses en juego en el fenómeno de la judicialización, en este estudio es adecuado reafirmar una comprensión del fenómeno jurídico producido en la modernidad que recurre de manera sistemática al concepto de racionalidad (WEBER, 1999) en el cual la judicialización se toma como una forma legítima de resolución de los conflictos. En el estudio del derecho en la obra *Economía y Sociedad*, al tratar sobre la relación de producción de “reglas y formas fijas” como siendo la forma de establecer

¹ Conferencia a cargo de ministro Luís Roberto Barroso en el Evento: Repensando Brasil: ideas para un nuevo país, el 1 de diciembre de 2017, a las 20h. Auditorio de la OAB/SC. <http://www.oab-sc.com.br/noticias/oabsc-traz-florianopolis-ministro-do-stf-luis-roberto-barroso/14760>

los instrumentos de control del poder, el autor afirma que el derecho es una forma de limitación del poder de dominación y al mismo tiempo como instrumento de división del poder (WEBER, 1999, p.506). Afirma además que: “Sólo el Occidente ha elaborado una doctrina científica del derecho público, porque únicamente en él ha asumido la asociación política el carácter de un instituto con división racional de poderes y competencias” (WEBER, 1999, p. 507). La división del poder es racional, por lo tanto, se espera que el fenómeno de la judicialización también pueda balizarse en los fundamentos de esa producción racional del orden jurídico. Formalmente ese es el modelo de orden jurídico que se presenta para la actuación de los magistrados, así que, también con mecanismos de control y consecuente garantía del derecho.

El análisis del fenómeno de la judicialización como proceso de producción de un orden social proviene de una construcción teórica que entiende el sistema jurídico como un sistema completo que puede, a partir de la racionalidad, producir reglas generales, abstractas e impersonal que organizan la vida de los sujetos, garantizando una convivencia armónica y el más cercano a los valores de justicia que cada tiempo presenta. Weber (1999) indica algunos caminos que pueden fundamentar esas concepciones de producción de un orden jurídico racional: 1) toda la justicia jurídica es la aplicación de un concepto abstracto para un caso concreto; 2) por la lógica jurídica es posible encontrar una solución al caso concreto que se apoye en conceptos abstractos en vigor; 3) el sistema jurídico vigente es un sistema sin huecos; 4) los casos que no pueden ser resueltos racionalmente no son importantes para el derecho y 5) la conducta de los hombres o son aplicación o ejecución de los preceptos jurídicos o se define de infracciones de esos preceptos. Estos fundamentos indican que el punto de partida del derecho en la modernidad constituye, a pesar de la complejidad, los mismos puntos de referencia en el período ya indicado por sus especificidades como posmodernidad. Esta racionalidad debe dialogar con las fragilidades de una racionalidad instrumental y, por lo tanto, limitada, pero que puede tener en la actuación de la magistratura un mecanismo de actuación de instituciones democráticas y legítimas. Muchos son los aspectos que indican las limitaciones de esa perspectiva, incluso por los huecos que pueden ser indicados en las relaciones que establecen los contornos del Estado brasileño. Estas limitaciones no impiden que el fenómeno de la judicialización sea un dato relevante en el contexto de las relaciones sociales y políticas en Brasil. Analizarlas es en cierta medida evidenciar

esas limitaciones: ¿qué orden jurídico? ¿Producida por quién? ¿Quiénes son los operadores jurídicos que tratan estas relaciones? ¿Cómo tratan? ¿Cuáles son los intereses que representan?

Todavía en el sentido de identificar teóricamente cómo el fenómeno de la judicialización puede actualizar el derecho y producir nuevas reglas que incorporen la defensa de un nuevo modelo de desarrollo sostenible en el área ambiental, se recurre a la reflexión de Weber (1999, p. 518): “puede tratarse de la revelación de una decisión individual sobre lo en determinado caso concreto es justo, (...) la inspiración de nuevas normas puede venir al personaje carismáticamente calificado con independencia, real o aparente, de una determinada ocasión concreta, es decir, sin que en las condiciones exteriores se dé modificación alguna”. Es decir, las demandas pueden hacer al juez, a partir del caso concreto, reafirmar interpretaciones y producir respuestas que interfieren en la creación de nuevas normas jurídicas, o bien, reafirmar determinados conceptos jurídicos. En la perspectiva weberiana adecuada al modelo de Estado Moderno, hay autoridad en el Poder Judicial para esa producción.

En este sentido Weber (1999, p. 531) afirma:

un derecho puede ser racionalizado en diversas formas, y no necesariamente en la dirección que implica el despegamiento de sus cualidades propiamente ‘jurídicas’. Pero la dirección en que estas cualidades formales se desenvuelven encuéntrese condicionada directamente por circunstancias que podríamos llamar ‘intrajurídicas’, a saber, la peculiaridad del círculo de personas que pueden influir *profesionalmente* en la formación del derecho y solo indirectamente por las condiciones económicas y racionales de índole general. En primer término figura el tipo de la ‘doctrina jurídica’, expresión que aquí significa educación o formación escolar de los juristas prácticos.

El reconocimiento de ese lugar de producción del orden jurídico puede presentar como desafío para el estudio pensar quiénes son esos juristas técnicos, cómo se forman y cuáles son las perspectivas jurídicas con las que trabajan. En ese aspecto, se entiende que el fenómeno de la judicialización de las democracias modernas, especialmente en la experiencia brasileña, ha revelado una magistratura legalista. En el caso del Derecho Ambiental, el texto constitucional brasileño puede permitir interpretaciones que amplían y definen una mayor protección al ambiente y la búsqueda de la garantía de un ambiente equilibrado para las presentes y las futuras generaciones,

lo que es posible en un contexto de desarrollo sostenible. El apego a la ley, sin embargo, lleva parcelas significativas de decisiones a retrasar la prestación jurisdiccional: “sofocadas por el desorden de mandamientos legales, de recursos, instrumentos y expedientes formales a ser cumplidos por la burocracia estatal” (BITTAR, 2009, 443). Los aspectos negativos, en este caso, están relacionados con la formalización y el mantenimiento de un positivismo dogmático.

La importancia que el Poder Judicial pasa a ocupar en ese fenómeno justifica reconocer las críticas que existen sobre la actuación de ese poder en Brasil. Como afirma Tereza Sadek (2004a, p.85), “son frecuentes las críticas según las cuales se vive en un “manicomio jurídico”; la magistratura actúa “ideológica e irresponsable”, como si los recursos públicos fueran inagotables, o ajena a las consecuencias de sus decisiones en la economía o en la máquina administrativa; jueces se juzgan a los “verdaderos representantes del interés del pueblo”. O todavía, “En un país con una amplia agenda de reformas y que adopte un modelo institucional que combina la judicialización de la política y la politización del Poder Judicial, como es el caso de Brasil, los problemas oriundos de la dimensión política del Poder Judicial son más que esperados, se convierten en inevitables “ (SADEK, 2004b, p. 8). En este aspecto, la producción del orden jurídico por el Poder Legislativo presenta, en el primer momento, un Poder que tendría mayor legitimidad, elegido por el pueblo, con la representatividad que la democracia exige y, sobre todo, con el alcance de la generalidad. Las decisiones caso por caso como son las producidas por el Poder Judicial, además del alcance inmediato, de imperio de ley entre las partes, tienen el aspecto de la personalidad, de la situación particular que puede ser generadora de pequeñas o grandes ‘injusticias’.

La toma de decisiones, por otra parte, puede ser un recurso para denunciar los límites del alcance formal de la ley. Se da al caso la visibilidad de las consecuencias, en determinadas situaciones, de la distancia entre lo que prescribe la norma jurídica y la realidad de las relaciones sociales. Aquí el Poder Judicial es “llamado a descubrir el derecho del caso concreto, no simplemente por medio de la formal subsunción del hecho a la norma, sino mediante valoraciones y la adaptación de la norma a la dinámica de la realidad social. En ese sentido, el juez fuertemente vinculado a la ley es sustituido por un juez modelador de la vida social, con sensibilidad para captar y atender las múltiples necesidades sociales” (VERBICARO, 2008, p. 395). Hay, por lo tanto, una afirmación que espera del Poder Judicial la

exteriorización de un modelo de justicia, de bien común que está presente en el orden jurídico y que el fenómeno de la judicialización puede externar.

Un elemento que auxilia en esa reflexión es la percepción de que hay un lugar de poder para decir el derecho o de que hay una “relación de autoridad entre lo que manda y lo que obedece no se asienta ni en la razón común ni en el poder que manda; lo que ellos poseen en común es la propia jerarquía, cuyo derecho y legitimidad ambos reconocen y en la que ambos tienen un lugar estable predeterminado” (ARENDDT, 2011, p. 129). Hay el reconocimiento por la existencia del poder y de la autoridad y la aceptación de éstos en la formación de las relaciones sociales. El derecho es el instrumento que permite relacionar el poder y la dominación. Esta ecuación aparece en la autoridad que es representada por los jueces en los procesos de judicialización de los conflictos ambientales.

Los magistrados pasan a ocupar un lugar en la producción del derecho que permite hablar menos en “racionalización” o “regulación” y más en “civilización” o “humanidad”. La justicia surge, entonces, como un medio simbólico de pacificar, de eliminar el conflicto “ (Allard e Garapon, 2006, p. 39).

El poder de los jueces proviene de dos funciones que constituyen el hacer de los magistrados que es el “*imperium*, es decir, el poder de imponer una solución a las partes” y “la *jurisdictio*, esto es la capacidad de decir el derecho, los fundamentos” o, es decir, el *imperium* está relacionado con el poder que los magistrados poseen, y la *jurisdictio* está relacionada con la necesidad de convencer de que la decisión fue la correcta. Es la relación de poder y autoridad presentes en el ejercicio de las funciones de los magistrados (Allard e Garapon, 2006, p. 44).

Todas las decisiones dictadas por los magistrados deben alcanzar ese status de poder y convencimiento. De reconocimiento de que fue una decisión acertada. Es formalmente la búsqueda de una decisión racional, es decir, de un juez que tiene la preocupación con la imparcialidad. Para Ricoeur (2008, p.9) “la institución se encarna en el personaje del juez, que se coloca como tercero entre las partes en el proceso, desempeña el papel de tercero en segundo grado; es el operador de la justa distancia que el proceso instituye entre las partes”. El autor revela la importancia que el magistrado pasa a ocupar, pues el “juez está para el jurídico, así como el máster de justicia está para la moral y para el príncipe, o como cualquier otra figura personalizada del poder soberano está para la política.

Pero es sólo en la figura del juez que la justicia se da a reconocer como ‘primera virtud de las instituciones sociales’ (RICOEUR, 2008, p. 9). Es el hacer justicia del caso concreto, “del aquí y ahora”. La decisión dictada por el juez tiene un papel de por fin las incertidumbres. Asigna al conflicto una decisión final. Es decir, tiene el papel de revelar que los poderes formalmente constituidos tienen lugar y ocupan la defensa casi sistemática de algunos intereses bien definidos, en este caso de parcelas de la sociedad que sostienen las presentes relaciones de poder.

En la perspectiva de producción del orden jurídico, otro límite que aparece para la judicialización de los conflictos sociales es la diversidad de los miembros que componen ese Poder. Sadek (2004a, p.89) afirma que “en cuanto a la mentalidad, el Poder Judicial no difiere de otras instituciones igualmente cerradas, con rasgos aristocráticos. Los rasgos de la institución se ha mostrado un punto problemático, ya que, lejos de alentar el sustantivo, se refiere a la forma; en vez de premiar el compromiso con lo real, alienta el saber abstracto. (...) Se subraya, sin embargo, que en los últimos años han crecido las reacciones internas a ese modelo. Tanto así que, hoy, difícilmente, se puede afirmar que la magistratura constituya un cuerpo homogéneo “. El texto de Maria Tereza Sadek (2004a, 89) señala que “muchos jueces se han mostrado críticos de la institución y sensibles a propuestas de cambio, aunque afecten directamente a intereses corporativos y tradicionales. Aunque estos grupos no son mayoritarios, se constata una significativa renovación interna, en el sentido de un mayor pluralismo y una consiguiente quiebra en el modelo de mentalidad tradicional”. Por lo tanto, pueden ser sujetos que juzgan sin el distanciamiento que formalmente se espera o puede interesar una forma de juzgar comprometida con las cuestiones ambientales. En cualquiera de las situaciones, se encuentran límites, porque el fenómeno de la judicialización es la individualización de conflictos. En consecuencia, las respuestas diferenciadas son otra forma de complejizar esa forma de producción del orden social.

Uno de los mayores desafíos de la judicialización es la formación de los magistrados que pasan a tener la tarea de decir el derecho a los conflictos ambientales que llegan hasta el Poder Judicial. Además del derecho ambiental es una rama relativamente reciente en el sistema jurídico brasileño, es una zona que exige una formación multidisciplinaria, que además de las cuestiones de derecho material y procesal involucra la temática ambiental y sus áreas afines. Y, tal vez lo más complejo, implica también, un conocimiento que permita identificar los intereses que están en juego

cuando se trata, por ejemplo, de una disputa entre desarrollo económico sostenible y protección a los ‘bienes naturales’. “Así, el problema de la *expertise* sobrepasa la cuestión de la pura información porque incluye una discusión sobre lo que es aceptable, turbando la transparencia de los laudos con intereses y valores dispares” (SILVA, 2009, p. 798).

Aliado a este desafío de la formación se encuentra la percepción de que la judicialización de los conflictos sociales trae para el escenario del mundo jurídico una mayor participación de sujetos que reivindican sus derechos y defienden concepciones específicas sobre la mirada que el derecho debe realizar sobre cada caso en disputa (ROJO, 2004). Son “nuevas fuerzas sociales representadas por importantes movimientos, organizaciones y grupos sociales que pasaron a movilizarse y recurrir al Poder Judicial en búsqueda de reconocimiento y de la concreción de sus derechos, lo que demuestra la ampliación de la participación política de los actores sociales y el compromiso de la sociedad civil organizada, especialmente después de la democratización del país” (VERBICARO, 2008, p. 400). Aquí es posible identificar el surgimiento de sujetos que históricamente estuvieron a orillas del proceso de producción de los pactos que construyen el Estado brasileño y, más que eso, una mirada más atenta al fenómeno de la judicialización va a indicar a los sujetos de la sociedad brasileña que continúan completamente excluidos de cualquier mecanismo de acceso al uso de las herramientas que sostienen democracias, entre ellas el acceso a la posibilidad de reivindicar derechos.

Los sujetos que pasan a participar son impulsados a actuar especialmente como consecuencia de una crisis ambiental que repercute en la vida, en la cultura, en la dinámica política y social a escala mundial (MUNIZ, 2009). O, todavía,

la cuestión ambiental alcanzó una dimensión de problema global, movilizando a la sociedad civil organizada, los medios de comunicación y los gobiernos de diversos países. Este movimiento trajo un enfoque eminentemente sociológico para la cuestión ambiental, contribuyendo a la discusión sobre los procesos de constitución de conflictos entre grupos sociales en el embate por el uso de los recursos naturales, los llamados conflictos distributivos, o simplemente conflictos socioambientales (MUNIZ, 2009, p. 183).

La judicialización constituye una de las estrategias de los movimientos sociales involucrados con las cuestiones ambientales porque

encuentran en ese recurso una forma de dar visibilidad a los conflictos

(LOSEKANN, BISSOLI, 2017). En el estudio del movimiento ambientalista se evidencia que la judicialización no siempre significa la búsqueda de la victoria, sino una forma de buscar la ‘autoridad’ que pueda decir el derecho Matthew M. Taylor y Luciano Da Ros (2008, p. 827) reconocen que: “las tácticas judiciales, en otras palabras, no están necesariamente asentadas en la expectativa de una victoria judicial”. Se busca a menudo retardar, impedir, desmerecer o declarar una respuesta esperada. La decisión judicial es, por lo tanto, una de las estrategias. En esta perspectiva, se entiende que

el Poder Judicial no puede ser concebido como una estructura totalizadora y revolucionaria capaz de provocar, por sí mismo, transformaciones emancipadoras en la sociedad y el desarrollo nacional del país. La vía de acceso al Poder Judicial es un importante canal e instrumento de difusión de reivindicaciones individuales y colectivas para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que no pueden ser tratados como simples recomendaciones éticas al Estado o apéndices a la democracia (VERBICARO, 2008, p. 404).

El último aspecto que necesita ser analizado sobre la judicialización es la importancia que cada uno de los poderes pasa a ocupar en el proceso de consolidación de la democracia en Brasil. Una cierta estabilidad de las instituciones se asegura a medida que se asegura la independencia y la autonomía de los poderes, en el modelo de vigencia de la Constitución Federal de 1988. El protagonismo del Poder Judicial, a pesar de los límites señalados hasta aquí, puede ser evaluado como el indicador de una democracia que fortaleció sus bases en los años de redemocratización del Estado brasileño. Todavía:

la actuación del Poder Judicial propicia condiciones de posibilidad para una dinamización a la democracia al viabilizar la realización plena de los derechos fundamentales individuales y sociales. Con ello, se impulsan los poderes políticos del Estado a actuar en la realización efectiva de políticas públicas capaces de mejorar socialmente la vida de la sociedad, a fin de rescatar la representatividad de los poderes políticos y su importancia en la conducción del Estado y de las políticas gubernamentales de inclusión y justicia social” (VERBICARO, 2008, p. 404).

La búsqueda por el Poder Judicial puede ser un indicativo de

ejercicio de la ciudadanía, representado por un sentimiento de pertenencia. Tanto los individuos como los diferentes grupos sociales reivindican sus derechos porque se perciben poseedores de esos derechos. Rojo (2004) dice que la pertenencia a una comunidad y el reconocimiento de una autoridad política introduce la cuestión del orden político, lo que incluye la noción del ciudadano como un individuo con “derecho a tener derechos” de un cambio político y la formación de una comunidad que, reconoce la libertad y la igualdad. La democracia debe ampliar los espacios de igualdad, especialmente para la disputa de los derechos. Y el Poder Judicial se ha constituido en ese espacio de asegurar derechos. El “[...] Poder Judicial, antes un Poder periférico, encapsulado en una lógica con pretensiones autopoieticas inaccesibles a los laicos, distante de las preocupaciones públicas y de los actores sociales, se muestra una institución central a la democracia brasileña, tanto en lo que se refiere a su expresión propiamente política, tanto en lo que se refiere a su intervención en el ámbito social “(VIANA [et al.], 1999, p. 9). Se reafirma aquí la percepción de que ese análisis alcanza parcelas de la sociedad brasileña. Se reconoce que la construcción del pacto que crea el Estado brasileño es fuertemente fundada en un proceso de no reconocimiento de parcelas muy significativas de la sociedad brasileña. Algunos de esos sujetos empiezan a aparecer como sujetos de políticas que pretenden mínimamente comenzar el rescate de una deuda histórica.

El fortalecimiento y la estabilidad formal de las instituciones en un Estado Democrático de Derecho presenta, por lo tanto, desafíos también para el Poder Judicial. Hay la necesidad de ocupar un papel relacionado con la toma de posición en defensa de los derechos fundamentales. “Algunos de estos derechos están íntimamente relacionados con la administración de la justicia, como la igualdad ante la ley acceso a un poder judicial imparcial e independiente, protección contra detenciones arbitrarias y tortura, mecanismos de control contra la corrupción” (AZEVEDO, 2005, p. 215). La judicialización de los conflictos sociales trata de la garantía de los derechos, tanto los formalmente asegurados como aquellos que necesitan una relectura o para ser incluidos en el orden social.

3. JUDICIALIZACIÓN DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES Y LA CONCEPCIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS DECISIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

Ante el cuadro de crisis socioambientales, de catástrofes ambientales y del reconocimiento de que el Derecho Ambiental es un derecho de que debe ser asegurado para todos como un derecho fundamental, es que se busca analizar cómo el Poder Judicial se ha posicionado y aplicado el principio del desarrollo sostenible previsto en la Constitución Federal de 1988. Es importante señalar que existen al menos dos nuevos instrumentos legales para la proposición de acciones con demandas ambientales: la Acción de Responsabilidad Civil y Criminal por daños al medio ambiente y la Acción Civil Pública. Ambas pueden ser propuestas por el Ministerio Público. La segunda puede aún ser movida por la Unión, por la Defensoría Pública de los Estados miembros o demás representantes de los estados y municipios, por municipios, por las empresas públicas, fundaciones y sociedades de economía mixta y, por las asociaciones con más de un año de existencia y que incluyan la protección al medio ambiente, al consumidor y/o patrimonio histórico y cultural entre sus finalidades. Tales dispositivos demuestran un ordenamiento jurídico que tiene por objeto la protección del medio ambiente y una apertura para la judicialización.

A pesar de todo, permanece en gran medida la prevalencia de una visión antropocéntrica de los derechos ambientales. El fenómeno de la judicialización puede evidenciar la necesidad del reconocimiento de un Derecho de la Naturaleza y de la construcción de un modelo de desarrollo sostenible que permita su protección. Es decir, la intensificación del fenómeno de la judicialización de los conflictos ambientales y el crecimiento de los problemas en esa área han llevado a manifestaciones del Poder Judicial.

Parahacerelcenso de acciones judiciales que tratan de conflictos ambientales y en las que aparece la temática del desarrollo sostenible se hizo uso de la herramienta de búsqueda por jurisprudencias en el sitio del Supremo Tribunal Federal. El objeto en este texto no es la cuantificación de acciones, datos que están disponibles en los informes los Consejo Nacional de Justicia (CNJ, 2010), sino identificar decisiones emblemáticas en el debate sobre desarrollo ambiental posteriores a la Constitución Federal de 1988, y que incluyó el principio del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente como normas a ser cumplidas. En la página

del Supremo Tribunal Federal, en la consulta de jurisprudencia, usando dos filtros: ‘Desarrollo sostenible’ y seleccionando ‘sentencias en la íntegra’ se encuentran 43 decisiones, el día 15/11/2017. El propósito es un análisis detallado del posicionamiento de la Corte y para ello se han seleccionado solamente tres sentencias que son ejemplificativas del entendimiento de desarrollo sostenible que el Supremo Tribunal Federal ha producido en el período de vigencia de la actual Constitución Federal de Brasil: la primera es la decisión dictada en la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADIN) 3540-1² una discusión sobre la Ley que instituye el Código Forestal; la segunda decisión se dicta en el Alegación de Incumplimiento del Precepto Fundamental (ADPF) 101³ y trata de la importación de neumáticos reciclables para Brasil; y la tercera es la decisión de la ADIN 4983⁴ que regula la vaquillada como práctica deportiva y cultural en el Estado de Ceará. Las elecciones fueron definidas después del análisis del concepto de desarrollo sostenible que aparece en las demás decisiones. Es importante destacar aquí que, ni todas las decisiones encontradas por el filtro de la búsqueda tratan de la materia sobre desarrollo sostenible, pero aparecen en la búsqueda realizada porque uno de los ministros del STF integraba una Comisión de Desarrollo Sostenible y tal indicativo acompañaba su nombre en las pautas del juicio.

En la primera decisión en análisis, el concepto de desarrollo sostenible está relacionado con la posibilidad de uso de los recursos naturales. Predomina una mirada antropocéntrica pues reconoce la necesidad de áreas de preservación permanente como forma de preservación y conservación de la biodiversidad, pero permite que por ley tales áreas puedan ser utilizadas. A ADIN 3540-1 se trata del pedido del Procurador General de la República sobre la inconstitucionalidad de la Enmienda Constitucional 2.166-67 de 2001 que alteraba el Código Forestal vigente

2 La primera es la decisión dictada en la ADIN 3540-1 con solicitud liminar enjuiciada en 2001 por el Procurador General de la República que busca la Declaración de Inconstitucionalidad de los arts. 1º de la Enmienda Constitucional no.2.166-67 de 2001, que modifica los arts. 4º caput y párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º. y 7º. de la Ley 4771/65 que establece el Código Forestal. La decisión fue dictada el 1 de septiembre de 2005.

3 La segunda decisión es en la ADPF 101, con solicitud de medida liminar, enjuiciada por el Presidente de la República, con fundamento “en los arts. 102, § 1º, y 103, de la Constitución de la República, y en el artículo 2º, inc. I, de la Ley n. 9.882, de [3.12.99], (...) a fin de evitar y reparar lesión a precepto fundamental resultante de acto del Poder Público, representado por decisiones judiciales que violan el mandamiento constitucional previsto en el art.225 “De la Constitución” de la República, trata de innumerables decisiones que autorizan la importación de neumáticos reciclables para Brasil, contrariando decisiones ya dictadas, juzgada 2009.

4 La tercera es la decisión de la ADIN 4983 enjuiciada por el Procurador de la República con solicitud de medida cautelar para declarar la Inconstitucionalidad de la Ley nº 15.299, de 8 de enero de 2013, del Estado de Ceará, que regula la vaquejada como práctica deportiva y cultural, juzgada em 2016.

en la época, ley de 2001 e ADIN juzgada en 2005. La enmienda en los cambios propuestos permite que las áreas de preservación permanente puedan tener su vegetación alterada, que sean utilizadas siempre que tenga una autorización de la administración pública. Por el texto de la legislación anterior, esa posibilidad sólo era permitida por previsión de ley, norma general, abstracta y aprobada por el Poder Legislativo. La inconstitucionalidad fue preliminarmente reconocida, fundamentada en el riesgo presentado por el procurador de la república de una reunión del Consejo Nacional del Medio Ambiente que autorizaría el uso de un área de preservación permanente para el extractivismo mineral. El impacto que estas acciones promueven en el medio ambiente es, por regla general, irreparables. Según el fiscal, el control de autoridades locales sobre la cuestión trae más vulnerabilidad a la protección ambiental que si tales autorizaciones continúas emanando del Poder Legislativo. En el análisis de fondo, el ponente, el ministro Celso de Mello, modifica la decisión que se concede con el fundamento de que garantizar un medio ambiente equilibrado es necesario porque se trata de “derechos humanos, calificados éstos como valores fundamentales indisponibles, como prerrogativas impregnadas de una naturaleza esencialmente inagotable” (BRASIL, 2005, Sentencia en Integra, p. 13 y 14). Al reconocer el status de derechos humanos para el derecho ambiental, reconoce también la necesidad de defensa del medio ambiente en virtud de su carácter intergeneracional y por los compromisos internacionales en las cuestiones ambientales asumidas por Brasil. Sin embargo entiende que no hay lesión del derecho autorizar a la administración pública a realizar concesiones de uso en áreas de preservación permanente sostenido por dos argumentos principales: los daños causados deben ser reparados (carácter del contaminador pagador) y que tal dispositivo es claro en la legislación vigente, priorizando aquí el desarrollo económico; y el segundo argumento es que el reconocimiento de la inconstitucionalidad de esa Enmienda Constitucional causaría más daños al desarrollo económico de las diferentes regiones de Brasil. Invoca al ministro aquí la presunción de que la autoridad administrativa local es la que tendrá las mejores condiciones para evaluar el equilibrio entre los principios de desarrollo económico y los principios de la protección ecológica, pues tales principios, según el ponente, se expresan en el texto constitucional y, por lo tanto, deben ser garantizadas.

El voto del presidente del STF, en la época Ministro Nelson Jobim, también fue por reformular su decisión preliminar y el fundamento

se vuelve hacia el aspecto que la concesión de uso de las áreas permanentes debe tener autorización de la Administración Pública, por definición de la Constitución Federal, y afirma que: “la preservación del medio ambiente ecológicamente equilibrada no significa su estancamiento; es decir, que los actos de su explotación no serán aquellos permitidos en la forma del Derecho común, sino, a través de una serie de medidas de preservación” (BRASIL, 2005, Sentencia en Integra, p. 43 y 44). En el mismo sentido, fueron también los votos del ministro Eros Grau y de la ministra Ellen Gracie.

El ministro Carlos Brito, el ministro Sepúlveda Pertence y el ministro Cesar Peluso cuestionan en los manifiestos de la decisión sobre los riesgos de permitir que la autoridad administrativa autorice la supresión de la vegetación en áreas de preservación permanente. Sin embargo, de los tres ministros, sólo el ministro Carlos Brito entendió por la declaración de inconstitucionalidad de la Enmienda Constitucional y por refrendar la decisión concedida.

A pesar de las discordancias formales con la demanda propuesta, el ministro Celso Mello, afirma que las decisiones proferidas, excepto la de Carlos Brito, son de “interés económico” y no de protección al medio ambiente. Para fundamentar su voto por la inconstitucionalidad de la enmienda Constitucional en debate, afirma: “Pobre Madre-Tierra, pobres generaciones presentes y futuras en lo que se acaba de olvidar los parámetros de la Carta de la República, los parámetros dirigidos a la preservación tanto como sea posible del medio a la integridad del medio ambiente, al respeto del medio ambiente, en lo que es indispensable para el bienestar del propio hombre.” (BRASIL, 2005, Sentencia en la Integra, página 65) Indicando en su voto que la decisión por el mantenimiento de la vigencia de la Enmienda Constitucional es, sustancialmente, protección a la explotación económica de los bienes naturales.

La decisión de la mayoría de los miembros del STF en el juicio de la ADIN 3540-1 fue por la improcedencia del pedido de inconstitucionalidad y el pronto restablecimiento de la vigencia de la Ley.

En el segundo caso, ADPF 101, juzgada en 2009, se tiene el pedido del presidente de la República para la uniformización del entendimiento sobre la importación de neumáticos usados por Brasil. La petición es contra numerosas decisiones judiciales que permiten la importación de neumáticos usados a pesar de la legislación vigente que prohíbe tal práctica⁵.

5 Portaria DECEX no. 08/1991, del Departamento de Comercio Exterior; por la Convención de Ba-

En la acción, se reconoce la excepción de la legislación para los países del Mercosur derivada de la decisión de laudo arbitral proferido por la tribuna Arbitral del Mercosur - petición de Uruguay y regulada internamente. En la inicial, se enumeran los motivos del presidente que justifica que tales decisiones hieren los dispositivos ya citados, dispositivos constitucionales vigentes y acuerdos internacionales en vigor y, principalmente, porque causan daños ambientales y hiere el derecho a la salud de la población brasileña. La ponente de esta materia, ministra Cármen Lúcia, en su largo voto, reconoce los daños que tales prácticas causan. Reconoce, por lo tanto, el deber del Estado brasileño con la protección del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones y, en relación a la libre iniciativa que se utiliza con uno de los argumentos de la defensa, invoca el principio del desarrollo sostenible como fundamento para afirmar que existen límites económicos cuando se trata de cuestiones ambientales y que la protección de la vida y la garantía de un medio ambiente equilibrado deben superponerse al desarrollo económico en esas situaciones. Afirmo expresamente: “Así, por el riesgo de daño al medio ambiente o la salud pública tiene aplicación plena el principio constitucional de la precaución ambiental, garantizando la supremacía del interés público sobre el particular, en la protección de la vida como bien mayor a la que la Constitución dio especial atención” (BRASIL, 2009, Sentencia en Íntegra, p. 119).

Un indicativo de la complejidad de esa decisión y del impacto que ella produce porque apunta un sesgo de desarrollo más orientado hacia un equilibrio entre desarrollo económico y desarrollo sostenible es el hecho de que sólo el voto de la Relatora con los anexos representa 179 páginas. La sentencia con todos los votos contiene 278 páginas. El voto del ministro Menezes Direito acompaña el voto de la ponente por la procedencia de la acción y destaca la “preservación del medio ambiente en su connotación de bien de la humanidad” (BRASIL, 2009, Sentencia en Íntegra, p. 195), aún medio ambiente como bien, pero como un bien a ser preservado. El ministro Ricardo Lewandowski también acompañó el voto de la ponente. El ministro Marco Aurelio en su voto fundamenta las cuestiones apuntadas por la improcedencia del pedido.

Los ministros Eros Grau, Gilmar Mendes, Ellen Gracie y Joaquim Barbosa votan acompañando la decisión de la ponente. En la

silea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Depósito, de 22/03/1989; Por las Resoluciones 23/1996, 235/1998 y e258 // 1999 del Consejo Nacional del Medio Ambiente; por la Ordenanza SECEX 08/2000 de la Secretaría de Comercio Exterior y Decreto 3919/2001 además de los compromisos con medio ambiente asumidos por el Estado brasileño

sentencia se hace un debate sobre la decisión de aceptación parcial de la acusación porque la ministra Cármem Lucia, en su voto, hace salvedades para garantizar los casos de importación ya definidos en juicio, con tránsito juzgado y ya ejecutados. En relación con los demás casos, dicha decisión surtirá efecto. Es una comprensión que reafirma los fundamentos constitucionales que protegen una perspectiva de desarrollo sostenible y de protección del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones.

El tercer caso es la ADIN 4983 enjuiciada por el Procurador de la República con solicitud de medida cautelar para declarar la Inconstitucionalidad a la ley nº 15.299, de 8 de enero de 2013, del Estado de Ceará, que define a la vaquillada con patrimonio cultural, juzgada en 2016. Esa es la decisión que trae en sus votos un posicionamiento que busca estar en sintonía con un nuevo paradigma de Derecho Ambiental y evidencia la necesidad de una nueva relación de los seres humanos con la naturaleza.

El ministro Marco Aurelio, ponente, juzgó procedente el pedido entendiendo que es inconstitucional la Ley que autoriza a la vaquillada en el estado de Ceará. No reconoce el derecho de someter los animales a un trato cruel, y que no hay que reconocer en esta práctica un patrimonio cultural. Los ministros Edson Fachin y Gilmar Mendes juzgaron por la improcedencia del pedido, reconociendo la constitucionalidad de la ley estatal.

La decisión del ministro Roberto Barroso por la inconstitucionalidad de la ley se fundamenta en una perspectiva de respeto y de protección a los derechos de los animales, pues parte del análisis de la vaquillada, de la descripción del “deporte” y de la necesaria caída del buey y su levantamiento por la cola, lo que, por estudios, ha demostrado causar daños al animal. No es admisible tal práctica porque se fundamenta en una relación de los seres humanos con los animales en una perspectiva de “dominación, control y explotación” (Brasil, 2016, Íntegra de la Sentencia, p. 35). Barroso, en su voto, rescata la construcción histórica de corrientes que defienden los derechos de los animales, que los reconocen como ‘sujetos de una vida’, identifica que ésta es la perspectiva constitucional brasileña al determinar que es deber del Estado proteger el ambiente para las presentes y futuras generaciones. La ministra Rosa Weber y el ministro Celso Mello acompañaron el voto del ponente en el sentido de la inconstitucionalidad de la Ley. Los ministros Teorí Zavascki, Luiz Fux y Dias Toffoli votaron por la constitucionalidad de la ley. Con estas

manifestaciones es, por mayoría, declarada la Inconstitucionalidad de la ley nº 15.299/2013, Estado de Ceará.

Las manifestaciones de las Cortes superiores son importantes para el fortalecimiento de concepciones que puedan traer la confirmación de la necesidad del establecimiento de una nueva relación de los seres humanos con la naturaleza como condición para el enfrentamiento de ese tiempo de crisis socioambiental. Otro caso que demuestra cómo el STF ha respondido sobre las cuestiones que involucran el Medio ambiente y la garantía de un desarrollo sostenible es el juicio de la ADIN 3470 que finalmente por mayoría declaró la inconstitucionalidad del mismo, art. 2º da Ley 9.055/95, con efecto vinculante y *erga omnes*⁶. La ADIN 3470, la ADIN 3937 y la ADIN 4066 son algunas de las acciones que trataban de la inconstitucionalidad del permiso del uso del amianto en Brasil en los términos del art. 2 de la Ley 9.055/95. En esta temática se hará exclusivamente el análisis del voto del ministro Celso de Mello, de la ADIN 4066, juicio del día 24/08/2017, en el que rescata la necesidad de decisiones que aseguran los derechos inscritos en la Constitución de 1988, de un medio ambiente equilibrado para las presentes y futuras generaciones. Afirma al ministro Celso de Mello que las decisiones que involucran el Derecho Ambiental deben “no sólo a proteger el medio ambiente, sino también a amparar la preservación de la salud y de la vida de las personas”. (BRASIL, 2017, Voto Ministro Celso de Mello, p. 30) El ministro continúa indicando la necesidad de un:

el nuevo paradigma que emerge de la constatación de que la evolución científica trae consigo riesgos imprevisibles, los cuales están exigiendo una reformulación de las prácticas y procedimientos tradicionalmente adoptados en ese campo. Esto es porque, como registra Cristiane Derani, es necesario ‘considerar no sólo el riesgo de determinada actividad, como también los riesgos futuros derivados de emprendimientos humanos, los cuales nuestra comprensión y el actual estadio de desarrollo de la ciencia jamás logran captar en toda densidad’(BRASIL, 2017, Voto Ministro Celso de Mello, p. 30).

La discusión de este tema involucra la necesidad de impedir la continuidad del uso del amianto por los daños a la salud y, consecuentemente, al medio ambiente, que ya están comprobados. El voto menciona, además,

⁶ Latin: contra todos, respecto de todos o en relación a todos.

que la prohibición del uso de ese material ya ocurre en más de 50 países y que Brasil, además de prever en su Constitución el principio básico de promover un desarrollo sostenible, es signatario de tratados que apuntan al desarrollo sostenible como premisa básica para la supervivencia de todos los seres vivos.

Para ilustrar las implicaciones del fenómeno de la judicialización y sus impactos en las relaciones sociales, puede citarse el voto vencido pronunciado en la Corte Internacional de Justicia sobre el caso del proyecto Gabcikovo-Nagymaros, voto proferido por el vicepresidente de la Corte, juez Christopher Gregory Weeramantry, juzgado en 1997, en el que invoca la necesidad de consolidar una perspectiva de desarrollo sostenible como condición para proteger el medio ambiente para las futuras generaciones (COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE, 1997). En el voto, Weeramanty llama la atención sobre las relaciones que los pueblos primitivos establecían con la naturaleza y que eran relaciones de respeto, de cuidado de preservación, son los únicos valores que pueden hacer que la naturaleza sea asegurada para las generaciones futuras. La relación de uso y predatoria inviabiliza la supervivencia que cualquier vida en el planeta tierra.

Por último, el fenómeno de judicialización ha apuntado un recurso que surge como alternativa en América Latina, un reconocimiento de que la naturaleza es poseedora de Derechos. Hay una diversidad de acciones en que la propia naturaleza pasa a reivindicar sus derechos. Además de acciones que han sido objeto de estudios en América Latina pueden ser citados dos casos en Brasil, como ejemplo. El primero es la procedencia de una acción civil pública propuesta por el Ministerio Público en contra de Damiani Agrícola LTDA., Con base en la Encuesta Civil nº 01337.00004/2016 en la cual el Río Gravataí, en Rio Grande do Sul, en decisión liminar fue reconocido como sujeto de derechos y, por lo tanto, con derechos de reparación de preservación y de resarcimiento de los daños sufridos (BRASIL, TJRS, 2017). Y el segundo es una inicial encaminada en 2017 en la que el Río Dulce, del conocido y lamentable catástrofe de Mariana, MG, ingresa como sujeto de Derechos, pleiteando las condiciones de protección ambiental (BRASIL, TJMG, 2017).

Es necesario que se tenga sensibilidad para la construcción de esas nuevas miradas que podrán permitir la supervivencia de los seres humanos y de la naturaleza, o se inviabilizarán las condiciones de la vida

en los espacios que nos rodean. El desafío es avanzar en el establecimiento de nuevos principios de convivencia, nuevos valores en los procesos de producción y, especialmente, construir nuevos modelos de consumo, considerando a todos los seres vivos como seres tenedores de derechos.

CONCLUSIÓN

Se evidencia que la perspectiva de un desarrollo sostenible exige una nueva concepción de la relación seres humanos y naturaleza. La vieja concepción antropocéntrica del Derecho Ambiental apunta a una noción de dominación y explotación de la naturaleza y, por lo tanto, inviable para la supervivencia de todas las especies en el actual modelo de producción y de consumo.

El recurso de la judicialización de los conflictos ambientales, además de un recurso estratégico para la publicidad de los conflictos y la reivindicación de derechos eludidos, ha revelado las limitaciones del derecho en la postmodernidad. Lo que se tiene es un derecho formal, positivado, pero que se aleja de un proceso más efectivo de garantía de los derechos.

Otro aspecto que el estudio de las decisiones judiciales revela es que las promesas de un posible derecho justo, neutro y que podría ser garantizado para todos en condiciones de igualdad, de libertad y de oportunidades es en realidad más una falacia del orden jurídico que la formalización de las condiciones de garantía de los derechos. Lo que se tiene son juzgadores comprometidos con un modelo de desarrollo que tiene la cuestión económica como cuestión central. Esta perspectiva queda evidenciada en el análisis de la ADIN 3540-1 en la cual los ministros entienden que es necesario asegurar el modelo de desarrollo económico que autoriza la supresión de la vegetación en áreas de preservación permanente, con autorización de la administración pública, pero con elevado poder de discreción, sin considerar el interés de la protección ambiental.

A pesar de la intensificación de la judicialización como una de las formas de resolución de los conflictos ambientales, se afirma que cambios significativos sólo se alcanzará a medida que un mayor número de sujetos e instituciones se movilizan por cambios en el campo del Derecho Ambiental. La máxima de la Constitución de 1988 sigue siendo el desafío actual: es deber del Estado y de la sociedad civil la ampliación de espacios para la construcción de un modelo de desarrollo basado en sí, en los indicadores

de desarrollo económico sustentable apuntados por Amartya Sen (2010), y que puedan representar la diversidad, la pluralidad y la complejidad que constituyen la sociedad brasileña y, principalmente, que esté basada en un nuevo modelo paradigmático de la relación entre seres humanos y naturaleza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALLARD, Julie e GARAPON, Antoine. *Os juízes na mundialização: a nova revolução do direito*. Tradução Rogério Alves. Lisboa: Instituto Piaget, 2006.

ARENDT, Hannah. *Entre o passado e o Futuro*. 7ª. ed. Tradução Mauro W. Barbosa. São Paulo: Perspectiva, 2011.

AZEVEDO, Rodrigo Ghiringhelli de. Criminalidade e justiça penal na América Latina. *Sociologias*, Porto Alegre: UFRGS, Programa de Pós Graduação em Sociologia no.13, jan./jun2005, p.212-241.

BECK, U. *Sociedade de Risco: rumo a uma outra modernidade*. São Paulo: Editora 34, 2010.

BITTAR, Eduardo. Homem globalizado, com que direito? Eduardo Bittar from cpfl cultura on Vimeo. Disponível em: <https://www.youtube.com/watch?v=L74yuOdtWUI> - Gravado em: 12/8/2004.

BITTAR, Eduardo. Carlos Bianca. *O direito na pós-modernidade e reflexões frankfurtianas*. 2ª. ed. rev., atual. e ampliada. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2009.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. ADIN 3540-1, julgado em 2005.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. ADPF 101, julgado em 2009.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. ADIN 4983, julgado em 2016.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. ADIN 4066, Voto Ministro Celso e Melo, julgado em 2017.

BRASIL. Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul. Inquérito Civil nº 01337.00004/2016, decisão de 2017.

BRASIL. Tribunal de Justiça de Minas Gerais. Belo Horizonte, inicial Rio Doce - proposta por Lafayette Novaes, em 2017.

CARSON, Rachel. *Primavera Silenciosa*. 2. ed. São Paulo: Portico, 1962.

CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. Relatório do Conselho Nacional de Justiça, 2010. Disponível em: <http://www.cnj.jus.br/publicacoes/relatorios-publicacoes>, Acesso em: 01/08/2017.

COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE. *Case Concerning The Gabcikovo-Nagymaros Project*, voto do vice-presidente da Corte, o juiz Christopher Gregory Weeramantry, 1997.

DERANI, Cristiane. *Direito ambiental econômico*. São Paulo: Max Limonad, 1997.

DERANI, Cristiane. *Direito ambiental econômico*. 3ª. Edição. São Paulo: Max Limonad, 2008.

GARAPON, Antoine. *O juiz e a democracia: o guardião das promessas*. Tradução: Maria Luiza de Carvalho. Rio de Janeiro: Revan, 2001.

HARVEY, David. *Condição pós-moderna: uma pesquisa sobre as origens da mudança cultural*. Tradução Adail Ubirajara Sobral e Maria Stela Gonçalves. 10. ed. Edições Loyola: São Paulo, 2001.

LEIS, Héctor Ricardo. *A modernidade insustentável: as críticas do ambientalismo à sociedade contemporânea*. Petrópolis, RJ: Vozes; Santa Catarina: UFSC, 1999.

LOSEKANN, Cristiana e BISSOLI, Luiza Duarte. Direito, Mobilização Social e Mudança Institucional. *Revista Brasileira Ciências Sociais* [online]. 2017, vol.32, n.94, e329403. Epub 15-Maio-2017. ISSN 1806-9053. Disponível em: <http://dx.doi.org/10.17666/329403/2017>.

MUNIZ, Lenir Moraes. Ecologia Política: o campo de estudo dos conflitos sócio-ambientais. *Revista Pós Ciências Sociais*, v.6, n.12, 2009, p. 181-196.

PÁDUA, Josá Augusto (org). *Desenvolvimento, Justiça e meio ambiente*. Belo Horizonte: Editora UFMG; São Paulo: Peirópolis, 2009.

RICOEUR, Paul. *O justo I: a justiça como regra moral e como instituição*. Tradução Ivone C. Benedetti. São Paulo: WMF Martins Fontes, 2008.

ROJO, Raul Enrique. Por una sociología jurídica del poder y la dominación. *Sociologias*. Porto Alegre: IFCH/UFRGS, ano 6, n 13, p. 36-81, jan/jun. 2005.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Para uma sociologia das ausências e uma sociologia das emergências. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, n. 63, p. 237-280, Out 2002.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Os tribunais e as novas tecnologias de comunicação e informação. *Sociologias*. Porto Alegre: UFRGS, Programa de Pós Graduação em Sociologia, no. 13, jan./jun, p. 82-108. 2005.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *A difícil democracia: reinventar as esquerdas*. São Paulo: Boitempo, 2016.

SEN, Amartya. *Desenvolvimento como liberdade*. Tradução: Laura teixeira Motta; revisão técnica: Ricardo Doninelli Mendes. São Paulo: Companhia das Letras, 2010.

SADEK, Maria Tereza. Judiciário: mudanças e reformas. *Estudos Avançados*, n. 18 (51), p 79 – 101. 2004a.

SADEK, Maria Tereza. Poder Judiciário: Perspectivas de Reforma. *Opinião Pública*, Campinas, Vol. X, nº 1, Maio, p. 01-62. 2004b.

SILVA, Gláucia. Expertise e Participação da população em contexto de risco nuclear: democracia e licenciamento ambiental de Angra 3. *DADOS – Revista de Ciências Sociais*, Rio de Janeiro, Vol. 52, n. 3, 2009, p. 771 a 805.

SILVA JÚNIOR, Roberto Donato, FERREIRA, Leila da Costa. Sustentabilidade na era das conferências sobre meio ambiente e desenvolvimento – um olhar para a ecologia e economia. *Ambiente e Sociedade*. São Paulo, v. XVI, número 1. p. 1-18. jan/mar, 2013.

TAYLOR, Matthew M. e DA ROS, Luciano. Os Partidos Dentro e Fora do Poder: A Judicialização como Resultado Contingente da Estratégia Política. *DADOS – Revista de Ciências Sociais*, Rio de Janeiro, Vol. 51, n. 4, , p. 825 - 864. 2008.

VERBICARO, Loiane Prado. Um estudo sobre as condições facilitadoras da judicialização da política no Brasil. *Revista Direito GV*, São Paulo 4(2), p. 389-406, jul/dez, 2008 .

VIANNA, Luiz Werneck [et al.]. *A Judicialização da Política e das Relações Sociais no Brasil*. Rio de Janeiro: Revan, 1999.

WEBER, Max. *Economia y Sociedad*. Esbozo de sociologia comprensiva. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.